

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1049 *ORDEN de 15 de diciembre de 1993 por la que se autoriza la fusión de «Mutua Valenciana», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 15, y «Levante Mediterránea», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 107.*

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada por «Mutua Valenciana», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 15, con domicilio en Valencia, calle Colón, 82, y «Levante Mediterránea», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 107, con domicilio en Alcoy (Alicante), calle Roger de Lluria, número 6, en solicitud de que se autorice su fusión al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), y

Teniendo en cuenta que concurren las condiciones establecidas en el Reglamento General antes citado y que por cada una de las entidades solicitantes se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el mismo, habiéndose aportado certificación de los acuerdos adoptados a efecto por las respectivas Juntas generales extraordinarias.

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Autorizar, con efectos de 31 de diciembre de 1993, la fusión de «Mutua Valenciana», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 15, y «Levante Mediterránea», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 107, aprobando la denominación de «Mutua Valenciana Levante», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 15, para la nueva entidad que se crea con motivo de la fusión, procediéndose a la inscripción de la misma en el Registro correspondiente.

La nueva entidad se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las que se extinguen como consecuencia de la fusión, que causarán baja en el Registro de entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra respecto de las mismas, proceso liquidatorio.

Segundo.—Autorizar el cambio de titularidad a favor de la nueva Mutua de los depósitos constituidos en concepto de fianza por las que se extinguen, debiendo continuar dichos depósitos hasta tanto no se solicite su regularización a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 15 de diciembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 16 de noviembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 18), Adolfo Jiménez Fernández.

Sr. Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

1050 *ORDEN de 21 de diciembre de 1993 por la que se autoriza la absorción por «Museba-Ibesvico», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 271, de «Unión Mutua», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 37.*

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada en solicitud de autorización para que «Museba-Ibesvico», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 271, con domicilio social en Madrid, calle Capitán Haya, número 31, absorba a «Unión Mutua», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 37, con domicilio en Oviedo, calle Alcalde García Conde, números 5 y 7, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre cola-

boración en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), y

Teniendo en cuenta que por cada una de las entidades solicitantes se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización y la certificación de los acuerdos adoptados al efecto;

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Autorizar, con efectos de 1 de enero de 1994, la absorción por «Museba-Ibesvico», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 271, de «Unión Mutua», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 37, cambiando la primera su denominación por la de «Unión Museba Ibesvico», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 271, y causando baja la segunda en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra, respecto de la misma, proceso liquidatorio.

Segundo.—La Mutua absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la absorbida.

Tercero.—Autorizar el cambio de titularidad a favor de entidad absorbente de los depósitos constituidos en concepto de fianza por la Mutua absorbida, debiendo continuar dichos depósitos, hasta tanto no se solicite su regularización, a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cuarto.—Aprobar la modificación de los artículos 1, 25 y 33 de los Estatutos sociales de la entidad absorbente.

Madrid, 21 de diciembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 16 de noviembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 18), el Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

1051 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de «Alcatel Ibertel, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Alcatel Ibertel, Sociedad Anónima» (código de convenio núm. 9006451), que fue suscrito con fecha 23 de noviembre de 1993 de una parte por las personas designadas por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por las personas designadas por el Comité Intercentros en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

II CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «ALCATEL IBERTEL, S.A.»

CAPITULO I

SECCIÓN 1.ª ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

Cláusula 1.ª

El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de las plantillas de «Alcatel Ibertel, Sociedad Anónima», cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Cláusula 2.ª

El presente Convenio estará vigente durante el año 1993, considerándose prorrogado tácitamente por períodos anuales si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el período inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

SECCIÓN 2.ª COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Cláusula 3.ª

Las mejores condiciones económicas devenidas de Convenios Colectivos de ámbito superior al de empresa, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas, en las mismas bases, en las cláusulas de este Convenio.

Cláusula 4.ª

Se respetarán las situaciones o condiciones, especiales o complementarias a este Convenio Colectivo, consecuentes con la realización del trabajo por objetivos o participación en programas específicos de especial naturaleza, que pudieran existir o aplicarse en el futuro a título personal, que hubiesen sido individualmente pactadas entre la empresa y cualquiera de sus trabajadores; siempre que las condiciones laborales resultantes de ello, globalmente consideradas y en cómputo anual, excedan de las contenidas con carácter general en el presente Convenio para la categoría profesional/grupo salarial de que se trate, manteniéndose estrictamente «ad personam».

El personal en esta situación será identificado como perteneciente al colectivo sujeto al sistema de trabajo por objetivos, y el ingreso en el mismo será comunicado a la representación de los trabajadores del centro de trabajo a que pertenezca el empleado, después de su aceptación por éste.

CAPITULO II

SECCIÓN 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Cláusula 5.ª

Jornada anual: La jornada de trabajo para todo el personal de la compañía será de 1.695 horas de trabajo efectivo.

Cláusula 6.ª

Distribución de la jornada: La jornada normal de trabajo es de ocho horas continuadas de trabajo efectivo para todos y cada uno de los días hábiles.

Con esta distribución de la jornada se trabajaría un excedente de 121 horas al año, por lo que se establece que el cincuenta por ciento de este excedente se disfrutará como días inhábiles en Semana Santa y Navidad, y el otro cincuenta por ciento se reducirá de la jornada diaria en la época de menor actividad de la empresa, al fijar el calendario laboral anual.

Cuando sea preciso modificar la distribución general de la jornada para su aplicación a centros de trabajo o colectivos de trabajo determinados, podrá hacerse siempre que concurren las condiciones de que se respete el nivel de jornada anual previsto en la cláusula 5.ª, la modificación será acordada entre la representación de los trabajadores y la Dirección del centro de trabajo de que se trate, y el acuerdo resultante sea refrendado por la Comisión Paritaria del presente Convenio.

El personal que sea transferido o vaya trasladado a un centro de trabajo tendrá la jornada y horario de ese centro de trabajo.

En aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la compañía, se requiera una distribución distinta de la jornada, se establecerá ésta mediante acuerdos individuales con los empleados afectados.

SECCIÓN 2.ª VACACIONES Y FESTIVIDADES

Cláusula 7.ª

Vacaciones.—Las vacaciones serán de treinta días naturales para todo el personal y se disfrutarán, con carácter general, del 2 de agosto al 31 de agosto de 1993.

Las excepciones a este régimen general, salvo aquellas que se deduzcan de acuerdos individuales, serán sometidas a la consideración de la Comisión Paritaria.

Cláusula 8.ª

Calendario de festividades.—Se vacará en los días festivos, inhábiles a efectos laborales, que legalmente se determinen en cada localidad por los organismos competentes.

Se vacará, además, con carácter general, todos los sábados del año, así como los días 24 y 31 de diciembre.

Cláusula 9.ª

Cuando exista coincidencia de fechas entre empleados de un mismo departamento o área de trabajo, que no permita el disfrute al mismo tiempo de las vacaciones o días inhábiles pactados, se establecerá, en las áreas afectadas, un escalonamiento de las vacaciones o fechas alternativas de los días inhábiles al objeto de garantizar la actividad de la empresa durante todos los días laborables del año.

CAPITULO III

SECCIÓN 1.ª SUELDOS Y SALARIOS

Cláusula 10.ª

A efectos salariales, las categorías profesionales que a continuación se indican, se agrupan de acuerdo con el nivel de sueldo o salario asignado de la siguiente forma:

Grupo salarial	Categorías que comprende
	<i>Obreros</i>
A	Peón.
B	Especialista. Mozo Especialista de Almacén.
C	Oficial 3.ª Profesional de Oficio.
D	Oficial 2.ª Profesional de Oficio.
E	Oficial 1.ª Profesional de Oficio.
	<i>Empleados</i>
1	Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Organización. Calca-dor. Reproductor de Planos. Telefonista. Ordenanza.
2	Oficial 2.ª Administrativo. Técnico de Organización de 2.ª Delineante de 2.ª Almacenero. Vigilante.
3	Capataz. Técnico de Montaje. Chófer de Turismo. Chófer de Camión. Telefonista bilingüe. Vigilante de 1.ª
4	Oficial 1.ª Administrativo. Técnico de Organización de 1.ª Delineante de 1.ª Operador Técnico.
5	Encargado. Agregado Técnico de Instalaciones. Operador Informático. Secretaria.
6	Jefe 2.ª Administrativo. Jefe de Organización de 2.ª Delineante Proyectista. Maestro de Taller de 2.ª Jefe Técnico de Instalaciones de 3.ª Operador Informático Principal. Programador Informático.
7	Maestro de Taller. Jefe Técnico de Instalaciones de 2.ª Programador Informático Principal.
8	Jefe de 1.ª Administrativo. Técnico Principal. Jefe de organización de 1.ª Jefe de Taller. Jefe Técnico de Instalaciones de 1.ª Perito. Ingeniero Técnico. Profesor Mercantil. Analista Informático. Ayudante Técnico Sanitario.
9	Ingeniero Superior. Licenciado. Jefe de Administración.
10	Libre designación por la Dirección.

Todo el personal de la Empresa queda adscrito al grupo salarial que le corresponda según la tabla precedente, de acuerdo con su categoría profesional.

No obstante, a efectos exclusivamente salariales y a título personal, los empleados de categorías que no tengan vía de promoción natural podrán ser equiparados a grupo superior al que les corresponda cuando, a juicio de la empresa, la especial responsabilidad o naturaleza de la función encomendada, aun siendo propia de su categoría profesional, así lo justifique.

Cláusula 11.ª

Las retribuciones garantizadas, al nivel esperado de cantidad y calidad de trabajo, están constituidas por el salario o sueldo base y el plus Convenio, para cada grupo salarial, y son las que se indican a continuación:

Grupo salarial	Salario base — Pesetas/día	Plus Convenio — Pesetas/día	Total — Pesetas/día
A	2.719,59	1.000,53	3.720,12
B	2.740,45	1.004,92	3.745,37
C	2.794,63	1.016,26	3.810,89
D	2.855,14	1.028,97	3.884,11
E	2.979,46	1.055,02	4.034,48

Grupo salarial	Salario base — Pesetas/mes	Plus Convenio — Pesetas/mes	Total — Pesetas/mes
1	86.782	31.256	118.038
2	88.669	31.657	120.326
3	92.555	32.475	125.030
4	97.466	33.501	130.967
5	104.388	34.957	139.345
6	113.159	36.797	149.956
7	122.929	38.845	161.774
8	133.820	41.130	174.950
9	146.188	43.732	189.920
10	149.668	44.459	194.127

Las retribuciones contenidas en la precedente tabla salarial se percibirán en horas ordinarias, domingos, festivos, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

El plus Convenio constituye, por su carácter y naturaleza, un complemento por calidad y cantidad de trabajo, aunque no vaya unido a un sistema de retribución por rendimiento y tiene el carácter de complemento de productividad no absorbible. No se cobrará este concepto en las horas extraordinarias.

Cláusula 12.ª

La retribución personal estará constituida por la retribución garantizada que corresponda según la cláusula 11.ª, más los quinquenios, según la cláusula 13.ª, más los complementos personales que, eventualmente pudieran ser de aplicación a título individual.

Los complementos personales son percepciones salariales adicionales que derivan de condiciones personales del trabajador y le son reconocidas por la empresa a título individual, con la naturaleza y características que seguidamente se indican:

Complemento personal «A»: Tiene su origen en la absorción de Pluses fijos o salario base y se actualiza con los mismos incrementos que experimenta el salario o sueldo base. Tiene el carácter de absorbible en caso de promoción por cambio de grupo salarial o cambio de clasificación no natural.

Complemento personal «II»: Son los complementos personales de origen histórico que no tengan la consideración de complementos tipo «A» o tipo «E» y los de aquellos empleados pertenecientes a colectivos especiales, con tratamiento salarial diferenciado, que no pasaron a integrarse en un sistema de trabajo por objetivos individuales. Su cuantía es fija e inalterable, salvo su carácter de absorbible en caso de promoción por cambio de grupo salarial o cambio de clasificación no natural.

Complemento personal «E»: Es el característico del personal perteneciente al colectivo sujeto al sistema de trabajo por objetivos, y tiene su origen en la asignación por parte de la compañía de percepciones económicas adicionales, en función de la aplicación de conocimientos especiales; por realizar su trabajo por objetivos individuales; o por participar en programas o tener asignadas responsabilidades o funciones específicas que a juicio de la compañía merezcan tal asignación. Su cuantía es revisable por iniciativa de la compañía y tiene el carácter de absorbible en relación con los incrementos que pueda experimentar la tabla salarial y demás conceptos contenidos en el Convenio; así como con respecto a la aplicación de sus conceptos variables, de puesto de trabajo o por calidad o cantidad que sean complementarios o adicionales a las tablas salariales.

Se entiende por cambio de clasificación no natural, el cambio de categoría profesional no derivado de concurso-oposición y, en todos los casos, las promociones por cambio de grupo salarial.

SECCIÓN 2.ª QUINQUENIOS

Cláusula 13.ª

Los quinquenios se calcularán tomando como base, para cada grupo salarial, el valor que figura en la columna «salario o sueldo base» en tabla salarial y su importe tendrá la consideración de «complemento personal». El importe de cada quinquenio será de 5 por 100 del salario o sueldo base.

SECCIÓN 3.ª PLUSSES

Cláusula 14.ª

Los pluses reglamentarios de trabajo tóxico, penoso o peligroso, serán del 20 por 100 sobre el salario o sueldo base más el «complemento personal».

El plus reglamentario de trabajo nocturno será el 35 por 100 del salario o sueldo base y se percibirá por día trabajado.

Cláusula 15.ª

Aquellos trabajadores que tengan su contrato de trabajo con residencia en las Islas Baleares o Canarias percibirán un plus de insularidad durante su permanencia en las mismas.

Su importe será el equivalente al 20 por 100 del salario o sueldo base y se devengará en los doce meses naturales del año.

SECCIÓN 4.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Cláusula 16.ª

Las gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre serán de un mes de sueldo o treinta días de salario.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado por semestres naturales, computándose a estos efectos como tiempo trabajado el de Servicio Militar e incapacidad laboral derivada de enfermedad o accidente de trabajo.

SECCIÓN 5.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Cláusula 17.ª

Las partes firmantes del presente Convenio asumen expresamente el criterio de reducción de las horas extraordinarias al nivel más bajo que resulte compatible con el adecuado aprovechamiento de los recursos de la empresa, teniendo la consideración de estructurales dentro de los límites que fija el Estatuto de los Trabajadores, así como cuando resulten necesarias para hacer posible el cumplimiento de compromisos y necesidades operativas que no hayan podido ser planificadas con anterioridad, y con la observancia de los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Con efectos del día 1 de diciembre de 1993, se pacta un nuevo sistema de retribución de horas extraordinarias, cuyo baremo para los distintos grupos salariales será el siguiente:

Grupo salarial	Valor hora — (En pesetas)
A	1.000
B	1.075
C	1.150
D	1.225
E	1.300
1	1.100
2	1.200
3	1.300
4	1.350
5	1.400
6	1.500
7	1.600
8	1.700
9	1.850
10	2.075

Los valores hora incluidos en la tabla precedente engloban todos los conceptos salariales por los que tradicionalmente se han venido abonado las horas extraordinarias, así como los porcentajes de incremento establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, y cuando ello sea posible, las horas extraordinarias podrán compensarse con tiempo de descanso, a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos por cada hora extraordinaria. Las horas extraordinarias de esta naturaleza deberán quedar compensadas dentro de los tres meses siguientes a su realización y, en todo caso, dentro de cada año natural.

El cobro o compensación de hora extraordinaria no es de aplicación al personal que se encuentre adscrito a referencia improductiva, o a sistema de trabajo por objetivos.

SECCIÓN 6.ª PAGO POR BANCO

Cláusula 18.ª

Los devengos salariales se harán efectivos mediante transferencia bancaria, como único medio establecido para ello; a cuyo fin, todo el personal está obligado a facilitar a la empresa los datos de cuenta en establecimiento bancario o Caja de Ahorros.

CAPITULO IV

SECCIÓN UNICA SISTEMA DE RETRIBUCIÓN VARIABLE

Cláusula 19.ª

Con efectos a partir del día 1 de octubre de 1993, se pacta un sistema de retribución variable, abreviadamente SRV, que sustituye y anula a todos los efectos al sistema de incentivo global establecido en el I Convenio Colectivo Interprovincial para la empresa «Alcatel Ibertel, Sociedad Anónima».

Cláusula 20.ª

El sistema de retribución variable es de aplicación general en todo el ámbito de la empresa en los términos que se indican en el presente capítulo.

Se exceptúa de su aplicación al personal perteneciente al colectivo sujeto al sistema de trabajo por objetivos.

Cláusula 21.ª

El sistema de retribución variable se compone de: Incentivo de resultados de empresa, abreviadamente IRE, e incentivo adicional de resultados de empresa, abreviadamente IARE.

Cláusula 22.ª

El incentivo de resultados de empresa se regula de acuerdo con el marco de condiciones esenciales que a continuación se indican:

1. El incentivo de resultados de empresa se aplicará en función de un índice de resultados, abreviadamente IR.

El IR será único para el conjunto de la plantilla y se determinará sobre la base de la actividad total de la plantilla directa y de los objetivos generales de la empresa, fijados por la Dirección.

Se considerará plantilla directa a efectos de este sistema a los puestos de Técnicos, de Instalación, Mantenimiento y Reparación y a los Almaceneros.

2. El incentivo de resultados de empresa, como concepto de retribución variable, tendrá la consideración de complemento por cantidad de trabajo con calidad aceptada. Este complemento no tendrá carácter de consolidable y su percepción vendrá dada en función del IR mensualmente alcanzado, y del porcentaje que corresponda de la base de retribución mensual fijada en la cláusula 23, según la escala siguiente:

Índice de resultados	Porcentaje sobre la base de retribución mensual
Menor de 95	0
95	50
96	60
97	70
98	80
99	90
100 o superior	100

3. El incentivo de resultados de empresa se liquidará mensualmente, de acuerdo con el calendario fiscal, por once mensualidades al año, siempre que se alcance, en cómputo mes a mes, un IR no inferior a 95, y por las cuantías, que correspondan en los términos establecidos al efecto.

4. Este incentivo de resultados de empresa se abonará únicamente por las horas ordinarias efectivas de trabajo acreditadas por cada empleado en el periodo mensual correspondiente. Por tanto, esta retribución variable, no se abonará en horas extraordinarias, situaciones de ausencia al trabajo, incapacidad laboral transitoria, regulación de empleo o adscripción a referencias improductivas.

5. A efectos del cálculo del IR, tanto los periodos de enero/febrero como los de julio/agosto se contabilizarán ambos como un solo mes, cuyos resultados se aplicarán al devengo de cada una de las dos mensualidades de que se trate.

6. Cuando el IR acumulado en cómputo anual sea igual o superior a 95, se garantiza la percepción de una cantidad equivalente de la cuantía acumulada que resulte del valor del incentivo de resultados de empresa de que se trate, aplicado a las once mensualidades del año, en función del porcentaje que corresponda de la base de la retribución mensual fijada en la cláusula 23, y su devengo vendrá dado en función de la horas ordinarias efectivas de trabajo, acreditadas por cada empleado, en cómputo anual.

Para ello, las cantidades a abonar se obtendrán, en su caso, de las diferencias positivas que resulten de la comparación entre las cuantías anuales, calculadas en función del IR alcanzado en términos de acumulado anual, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, así como del número de horas ordinarias efectivas de trabajo acreditadas en cómputo anual por cada empleado y el total acumulado de las percepciones mensualmente devengadas, en su caso, durante el año por este concepto.

Las cantidades resultantes, se abonarán, en un solo pago en el primer trimestre de 1994.

Cláusula 23.ª

La base de retribución anual, aplicable para el sistema de retribución variable, descrito en el presente capítulo, se fija para el año 1993 en 110.000 pesetas, para todo el personal que trabaje bajo este sistema, con un índice de resultados no inferior a 95; que corresponde a una base de retribución mensual de 10.000 pesetas, devengándose, en su caso, en once mensualidades al año, por lo que no se abonará en vacaciones, ni en gratificaciones extraordinarias.

Cláusula 24.ª

El incentivo adicional de resultados de empresa, vendrá dado en base a los resultados alcanzados sobre las ventas típicas de la actividad de la empresa (equipos y servicios) planificadas por la Dirección en el presupuesto anual, conforme a los criterios siguientes:

1. Para tener derecho a su percepción, es condición indispensable conseguir un I.R. igual o superior a 100, en términos de acumulado anual.

2. En caso de cumplirse el requisito anterior, se aplicará la escala siguiente, en función del porcentaje alcanzado sobre las ventas típicas de la empresa y del porcentaje que corresponda de la base de retribución anual fijada en la cláusula 23.ª;

Porcentaje sobre ventas	Porcentaje sobre la base de retribución anual
Menor de 102	0
102 ó 103	10
104 ó 105	20
106 ó 107	30
108 ó 109	40
110 o superior	50

3. El incentivo adicional de resultados de empresa se devengará anualmente en un solo pago, y una vez conocidos los datos necesarios para su liquidación, en función del porcentaje alcanzado de ventas típicas de la empresa y del número de horas ordinarias efectivas de trabajo acreditadas en cómputo anual por cada empleado.

Este pago se llevará a efecto en el primer trimestre del año 1994 y será de aplicación exclusivamente al personal que se encuentre en plantilla en el momento de su abono.

4. El incentivo adicional de resultados de empresa, como concepto de retribución variable, tendrá la consideración de complemento por cantidad de trabajo con calidad aceptada. Este complemento no tendrá la consideración de consolidable.

CAPITULO V

SECCIÓN 1.ª COMPENSACIÓN POR GASTOS DE VIAJE

Cláusula 25.ª

Los gastos por desplazamiento serán:

Régimen general:

La compensación diaria por gastos de viaje será de 4.900 pesetas brutas en desplazamientos a localidad distante hasta 200 kilómetros de la del contrato del trabajador.

El importe de la dieta reflejada en el párrafo anterior será de 6.700 pesetas brutas cuando el desplazamiento se haga a localidad distante más de 200 kilómetros del centro de trabajo.

La media dieta se fija en 1.800 pesetas brutas.

Régimen especial:

La compensación diaria por gastos de viaje del personal adscrito a Instalación y Mantenimiento (IM) será la siguiente:

El importe de la dieta completa será:

Opción 1: 7.500 pesetas brutas sin justificantes.

Opción 2: 3.750 pesetas brutas más gastos de alojamiento.

La media dieta se fija en 3.750 pesetas brutas.

Todos los trabajadores desplazados a Ceuta, Melilla, Baleares, Canarias y Andorra percibirán el importe de los gastos de hotel más una dieta alimentaria de 4.657 pesetas brutas por día, en lugar de los importes indicados en los párrafos precedentes. La media dieta en esta situación será de 2.100 pesetas.

Estos conceptos tienen por su carácter y naturaleza la consideración y efectos jurídicos de indemnización o suplido, quedando su devengo vinculado a que el trabajador realice gastos por razón del trabajo en localidad distinta, que deban ser soportados por la empresa.

El personal titulado superior y el perteneciente al colectivo sujeto al sistema de trabajo por objetivos viajará por el sistema de gastos pagados.

SECCIÓN 2.ª COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

Cláusula 26.ª

Con efectos del día 1 de diciembre de 1993 queda suprimida la compensación por gastos de transporte en el centro de Villaverde. Al personal que el día de la firma del presente Convenio venga percibiendo compensación por este concepto se le reconocerá la cantidad de 8.000 pesetas mensuales como compensación por la pérdida de tal derecho, en concepto de complemento personal «A» y con efectos del día 1 de diciembre de 1993.

CAPITULO VI

SECCIÓN 1.ª BENEFICIOS SOCIALES

Cláusula 27.ª

Los empleados de «Alcatel Ibertel, Sociedad Anónima», que no estén jubilados percibirán con la nómina del mes de agosto de 1993 la cantidad de 63.065 pesetas por este concepto.

SECCIÓN 2.ª AYUDA A DISMINUIDOS PSÍQUICOS

Cláusula 28.ª

Los trabajadores que acrediten pertenecer como mutualistas de número a la Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales percibirán en 1993 una ayuda de 30.000 pesetas por cada hijo inscrito en la mencionada Mutualidad.

SECCIÓN 3.ª CRÉDITOS PARA VIVIENDAS

Cláusula 29.ª

Durante el período de vigencia de este Convenio se concederán créditos para la adquisición de viviendas según las normas establecidas. A este fin se crea un fondo de 4.000.000 de pesetas para el personal que no se pueda beneficiar de otra ayuda de esta naturaleza.

La empresa aplicará a estos préstamos un interés equivalente al interés legal del dinero.

CAPITULO VII

SECCIÓN 1.ª INCAPACIDAD LABORAL

Cláusula 30.ª

Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución garantizada en la cláusula 11.ª que tenga asignada más el complemento personal que tuviese. Para ello, la compañía complementará, a su cargo, las prestaciones económicas que por cualquier concepto derivado de estas situaciones pudieran corresponder a los trabajadores en estas circunstancias.

Los descansos por maternidad serán considerados, a efectos económicos, como incapacidad laboral transitoria.

El personal que sea declarado en situación de invalidez permanente percibirá, al extinguirse su contrato de trabajo, la indemnización que, en su caso, legalmente le corresponda.

SECCIÓN 2.ª ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN

Cláusula 31.ª

La empresa complementará a su cargo, con carácter de indemnización, el importe de la pensión que pudiera corresponder al personal que se jubile anticipadamente antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años hasta el 100 por 100 de la retribución garantizada en la cláusula 11.ª que tenga asignada más el complemento personal que tuviese, en base anual, en el momento de pasar a la situación anticipada de jubilación y hasta que cumpla los sesenta y cinco años de edad si, de acuerdo con el Régimen General de la Seguridad Social, tuviese derecho a jubilación pensionada, y siempre que a juicio de la empresa las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación así lo justificasen.

CAPITULO VIII

SECCIÓN ÚNICA. COMISIÓN PARITARIA

Cláusula 32.ª

En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la firma de este Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria, que conocerá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión estará compuesta de cuatro miembros representantes de los trabajadores, designados por el Comité Intercentros de entre sus miembros, e igual número de representantes de la empresa nombrados por la Dirección de la misma.

La Secretaría de la Comisión Paritaria estará constituida por tres de sus miembros; dos por la representación de los trabajadores y uno por la Dirección de la empresa.

La Comisión Paritaria se reunirá, a petición de cualquiera de las partes, para tratar de asuntos propios de su competencia dentro del plazo de los ocho días siguientes a su convocatoria escrita y con expresión de los puntos a tratar.

Cláusula 33.ª

Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

Cláusula 34.ª

Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden a la jurisdicción competente.

CAPITULO IX

SECCIÓN ÚNICA. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Cláusula 35.ª

Los órganos de representación de los trabajadores se elegirán conforme a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Cláusula 36.ª

Los miembros de los Comités de Empresa, y los Delegados de Personal en su caso, dispondrán con carácter general del crédito de horas mensuales para las actividades propias de la representación que ostentan previsto en el artículo 68.e) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Los Comités de Empresa podrán acordar la acumulación de las horas de que dispone la totalidad de sus miembros como crédito mensual y distribuir las entre uno o varios de los mismos, sin que ello redunde en perjuicio del normal desarrollo del servicio o actividad. A tal efecto, los Comités, a través de su Secretaría, comunicarán al Director del correspondiente centro de trabajo, mensualmente y con una antelación de al menos una semana, el programa de distribución individualizada de las horas.

Cuando los representantes legales de los trabajadores deban asistir a las reuniones de los órganos centrales de representación de la empresa, o a las que convoque la Dirección de la misma viajarán con la dieta prevista en la cláusula 25.ª de este Convenio.

Cláusula 37.ª

Los Sindicatos de trabajadores que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto, podrán designar el número de delegados sindicales que proceda con arreglo a la escala establecida en dicha Ley.

Cláusula 38.ª

Sin perjuicio de las funciones propias de los Comités de Centro, y para conocer de las cuestiones de carácter general que no puedan ser tratadas adecuadamente a nivel local, y otras cualesquiera que afecten a la generalidad de los trabajadores de la empresa, se crea un Comité Intercéntricos para el conjunto de la misma. Este Comité estará compuesto por siete miembros designados con arreglo a las prescripciones del Estatuto de los Trabajadores en función del resultado de las elecciones sindicales de entre los que ostenten la condición de representante legal electo de los trabajadores.

Este Comité se reunirá con carácter ordinario un día cada dos meses.

Cláusula adicional I.

En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Aquellas cuestiones específicas que afecten concreta y particularmente a un determinado centro de trabajo podrán ser objeto de tratamiento y negociación a nivel local entre la representación de los trabajadores y la Dirección del mismo. Las conclusiones que de ello se alcancen deberán ser sometidas en forma de propuesta a la Comisión Paritaria y, si obtuviesen el refrendo de ésta, podrán constituirse en acuerdos aplicables para dicho centro con la misma eficacia general de las normas del presente Convenio.

Cláusula adicional II.

Para mantener los niveles de productividad que aseguren la necesaria estabilidad de la empresa que permita garantizar la plena ocupación y el empleo, así como la necesaria competitividad en las actuales circunstancias de mercado, la representación de los trabajadores cooperará positivamente para la reducción del absentismo y para que la presencia, actividad y normalidad laboral hagan posibles los expresados fines.

Cláusula adicional III.

La Dirección de la compañía propone, y la representación de los trabajadores acepta, el establecimiento de un marco de colaboración para estimular y asegurar la participación activa de los trabajadores en el Programa CENIT, haciendo comunes los objetivos de mejora en todos los órdenes que la compañía persigue a través del mismo.

Para ello se establece un incentivo especial, que se denominará Gratificación Programa CENIT, y se regirá, con carácter exclusivo para 1993, por las siguientes normas, con objeto de dar a conocer el lanzamiento del Programa, asegurar un esfuerzo colectivo inicial importante en relación con el mismo y preparar su posterior desarrollo y expansión:

Primera: Podrán optar a este incentivo todos los trabajadores que, en cualquier forma, presten su colaboración al Programa, excepto el personal perteneciente al colectivo sujeto al sistema de trabajo por objetivos.

Segunda: Las actividades del Programa CENIT se desarrollarán con arreglo a las normas y procedimientos establecidos por la compañía para su aplicación.

Tercera: La aplicación inicial de Programa se realizará por áreas, que cubrirán la totalidad de la compañía.

Para cada una de las áreas se establecerá un baremo como objetivo mínimo a alcanzar para que los trabajadores encuadrados en la misma puedan percibir el incentivo especial, que para 1993 se establece en una cuantía individual de 26.000 pesetas.

La Comisión Paritaria del Convenio determinará la distribución por áreas y los baremos a aplicar en cada una de ellas para el año 1993.

Cuarta: El Comité de Dirección de la compañía realizará la evaluación de los resultados alcanzados en cada una de las áreas de aplicación del Programa CENIT, en función de los baremos establecidos para cada una de ellas, y remitirá sus conclusiones a la Comisión Paritaria del Convenio.

La Comisión Paritaria se reunirá seguidamente a fin de pronunciarse sobre la evaluación de los resultados en cada área y asignación del incentivo especial, que deberá hacerse efectivo no más tarde del día 1 de febrero de 1994.

Quinta: Las cantidades totales correspondientes por este concepto al año 1993 se totalizarán y constituirán un fondo mínimo para su aplicación en 1994, según las normas que se convengan para su aplicación en dicho año.

Cláusula adicional IV.

En ningún caso será compatible la aplicación del presente Convenio con la de condiciones y derechos, tanto generales como personales, procedentes de otro Convenio. La aplicación o aplicabilidad del presente Convenio determinará automáticamente la exclusión de cualquier otro.

Cláusula transitoria I.

El presente Convenio es aplicable a todo el personal que forme parte de la plantilla de «Alcatel Ibertel, Sociedad Anónima», el día 23 de noviembre de 1993 y los pactos contenidos en el mismo, salvo aquellos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir de 1 de enero de 1993.

1052

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Industrias de Fósforos y Encendedores, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Industrias de Fósforos y Encendedores, Sociedad Anónima» (Código número 9006222), que fue suscrito con fecha 7 de mayo de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Acta correspondiente a la reunión celebrada a las once horas del día 7 de mayo de 1993 en las oficinas de «Industrias de Fósforos y Encendedores, Sociedad Anónima», sitas en carretera de Tudela (Tarazona), por la mesa del Convenio Colectivo para 1992-95 a fin de negociar la revisión para 1993 y cuyos componentes se relacionan

Por la empresa: Don Alejandro Lucini Rodríguez y don Luis Serrano Marín.

Por la parte social: Don Víctor Álvarez Magallón, don José L. Cámara Fernández y don Manuel Tazueco Beamonte.

Como conclusión a las negociaciones de la renovación para 1993 del Convenio Colectivo 1992 a 1995, se adoptan los siguientes acuerdos:

1. Abonar durante el período 1993 a 1995 el pago de la retribución íntegra en las situaciones de ILT.